000626/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"C., A. G. c/ P., P. A. y otros s/ Embargo Preventivo"**, Expte. N°626/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, Secretaria N°4 (Expte. N°352/2013).

I.- A fs. 35/55 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N°26/2014, de fs. 29/32vta., por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la doctrina legal art. 291 incs. a) y e) CPr.). Mantiene reserva del caso federal a fs. 54vta.

Se agravia la recurrente porque la sentencia frustra el derecho a cautelar su crédito contra personas que han quedado alcanzadas por la sentencia, al hacerse extensiva contra ellas la condena a la Municipalidad de Rada Tilly y siendo que la norma sustancial permite la solidaridad de los funcionarios. Sostiene que el juez a-quo quebrantó las formas al asignar a la denegatoria de la cautelar el carácter de aclaratoria que varió los términos de la sentencia dictada en el principal con lo que alteró el debido proceso con menoscabo de su derecho de defensa y garantía constitucional. Señala que la extensión de la condena a los Sres. P., J., B. y A., no fue observa-da, y es un pronunciamiento unívoco que carece de ambi-güedad y coloca a esas personas en un pie de igualdad con la municipalidad de Rada Tilly. Asimismo asevera que se viola la doctrina legal, al confirmar el rechazo de la cautelar frustrando la efectividad de una norma constitucional como lo es el art. 69, privando irrazo-

nablemente al particular de su facultad de ejecutar la sentencia contra funcionarios dañinos, a quienes la norma constitucional asigna responsabilidad solidaria. Refiere que éste Cuerpo si bien acierta al circunscribirse a la normativa aplicable (art. 69 C.Pcial.) se focalizó en la acción de repetición que puede y debe ejercer el Estado contra sus funcionarios dañinos, pero esa eventualidad se configura a posteriori cuando los particulares dañados no han hecho efectiva la solidaridad ejecutando el fallo contra ellos y acá se procura hacer efectiva esa solidaridad, pero se le está vedando el camino, al decir que se trata de una cuestión interna del Estado, no efectuando una razonada valoración del derecho aplicable, incurriendo así en arbitrariedad.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N°*** de la ciudad de Rawson (fs. 36). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo es-tablecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 36, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 35. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casa-

torias de los arts. 290 y 291 inc. a) y e) del C.Pr.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 29/32vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, y por tales se entiende las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, haciendo imposible su continuación o causando un gravamen insusceptible de ser reparado con ulterioridad (Fallos: 137:352; 310:1045, 937, 687, entre otros).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr. sin que este permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definiti-

vas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipali-dad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 Cpr)Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 35/55.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 35/55 contra la sentencia interlocutoria N°26/2014 de fs. 29/32vta.-

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3°) Tener presente las reservas formuladas (Punto V (fs. 54vta./55).-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 del DJCh.)

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

RESARVADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELLA MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA